



Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2020-207
ACCIONANTE: JENNY ALEJANDRA PINZÓN PABÓN
ACCIONADO: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora JENNY ALEJANDRA PINZÓN PABÓN presentó acción de tutela en contra de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., esgrimiendo el siguiente supuesto fáctico:

1. Relató que sostuvo una relación laboral con la accionada desde el año 2018 hasta el año 2019, fecha en la cual se dio por terminado unilateralmente el contrato por parte del empleador.
2. El día 19 de marzo de 2020, presentó un derecho de petición solicitando a la accionada diferentes documentos relacionados con su vínculo contractual, como son: la certificación laboral, contrato de trabajo, aportes a seguridad social, desprendibles de nómina, auditoría mediante la cual se motivó la terminación de la relación laboral, entre otros.
3. A la fecha de prestación de la acción de tutela no se ha brindado respuesta al aludido derecho de petición.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que de contestación de fondo a aquél.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado cinco (05) de mayo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el



término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó al Ministerio de trabajo.

1. American School Way S.A.S., refirió la configuración del hecho superado, dado que vía e-mail remitió la respuesta a la accionante del derecho de petición, en la cual también se pone de presente que en virtud de la situación anómala que atraviesa el país no es posible remitir algunas copias de las solicitadas.

2. Ministerio de Trabajo, solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación por pasiva.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración

¹ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. Así mismo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional previo una clasificación de la información a fin de esclarecer si en el trámite de una acción de tutela, el solicitante tiene derecho a obtenerla y correlativamente si la autoridad accionada está en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales tales como el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, el buen nombre y el habeas data.

Así pues, esta información se cataloga desde dos puntos de vista: el primero, como personal o impersonal en razón a la protección de los aludidos derechos entre otros, y el segundo, a partir de una perspectiva cualitativa en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma². De acuerdo con esta última, la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta, como pasara a explicarse:

²T-729 de 2002



- (i) **La información pública**, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.
- (ii) **La información semi-privada**, es aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.
- (iii) **La información privada**, es personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.
- (iv) **La información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones³. (resaltado propio)

4. Sobre esta última, importa precisar que el carácter de reserva de la información, solo es atribuible por mandato expreso de la ley o la Constitución.

En efecto, el art. 24 de la Ley 1755 de 2015, enumera taxativamente dichas circunstancias sometidas a reserva, entre las cuales, se encuentran las que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

³ T-414 de 2010



Evento en el cual, dicha información solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En relación al derecho de orden superior de intimidad, habría que decirse que a voces de la Corte Constitucional “se puede identificar en grados, que se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. **La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social,** a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61).” (subrayado propio)

En ese sentido, la citada Corporación ha sido enfática en afirmar que **en caso de conflicto insoluble entre el derecho de información e intimidad, es indiscutible la prevalencia del derecho a la intimidad,** dado que es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencia⁴.(negrillas del despacho)

5. Desde otra arista, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada.

En este orden de ideas frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante

⁴ T-414 de 1992.



el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

6. En otra instancia, la situación coyuntural provocada por la pandemia mundial del COVID-19 que declaró la Organización Mundial de la Salud, conllevó a que el gobierno expediera los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril 2020, 636 del 6 de mayo, mediante los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y se impartieron instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020 en el territorio Nacional.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición que la señora Jenny Alejandra Pinzón Pabón -accionante- a través de su apoderado elevó ante American School Way S.A.S-accionada- el cual contiene las siguientes solicitudes: (i) Copia de los contratos de trabajo y otros si suscritos entre la accionante y la accionada, (ii) Certificación laboral con funciones de la tutelante, (iii) Certificación del nombre completo y funciones del jefe de la citada, (iv) Copia de sus desprendibles de nómina, (v) Copia del manual de cargo correspondiente a agente de call center, (vi) Copia de la declaratoria de conocimiento de la actora respecto de manuales de cargo, políticas y demás documentos internos con ocasión a la ejecución de las actividades propias del cargo, (vii) Copia del documento donde se informan las metas a cumplir de cada periodo (viii) Copia de los reportes de llegadas tarde y (ix) Copia de los llamados de atención y (x) Expedición de la certificación del nombre completo y funciones del jefe de la tutelante.

En tal orden de ideas, en la contestación brindada por la accionada, se acompañó la respuesta al mentado derecho de petición, en donde si bien refirió que remitió copias de ciertos documentos, tales como, copia del contrato de trabajo, certificación laboral con funciones, copias de los desprendibles de nómina correspondientes a toda la relación laboral y copia del manual de funciones del cargo de Agente Call Center dado que tenía acceso a ellos de manera virtual, lo cierto es, que no proporcionó documentos respecto de la declaratoria de conocimiento de la actora respecto de manuales de cargo, políticas y demás documentos internos con ocasión a la ejecución de las actividades propias del cargo, metas a cumplir de cada periodo, los reportes de llegadas tarde y copia de los llamados de atención, tras argumentar que estos se encuentran en físico en las instalaciones de la entidad y dado a las medidas de aislamiento que ha tomado el Gobierno Nacional, es imposible que un trabajador se desplace para su obtención.



Puestas de este modo las cosas, refulge evidente que el Despacho no puede desconocer la situación coyuntural que atraviesa nuestro país y, por tanto, en este momento, no puede ordenar a la accionada remitir las copias faltantes pues como bien lo argumentó no tiene acceso a aquellas y superar esta situación implicaría el desplazamiento de algún empleado, situación que no solo desconocería la orden de aislamiento decretada por el Gobierno Nacional, sino que también pondría en riesgo a dicho trabajador.

Empero, aun cuando no le es posible a la accionada obtener las copias solicitadas por la peticionaria, ello no es óbice para admitir la configuración de un hecho superado, pues el fin último del derecho de petición- obtención de copias- no se cumplió a cabalidad, y por ende la vulneración al derecho alegado, en los términos expuestos, aún persiste.

Ahora bien, escenario distinto plantea la solicitud de expedición de la certificación del nombre completo y funciones del jefe de la citada, dado que se observa que, pese a que la accionada brindó el nombre de aquel- Jhon Olivares -, se reservó la información de sus funciones, arguyendo la privacidad de cada colaborador, argumento que se analizará a la luz de las anteriores consideraciones jurisprudenciales que se acotaron en precedencia.

Así pues, de auscultar la solicitud en comento, el despacho advierte que la información atinente a las funciones propias del señor Olivares, no solo versa sobre el contenido de su hoja vida, sino que también involucra su intimidad social, pues como viene de verse, esta garantía fundamental se identifica en los vínculos laborales de la persona, amén que de la lectura detenida de la aludida petición, la misma involucra información inherente a las actividades que desarrolla el señor Olivares con ocasión a la ejecución del contrato laboral con la accionada, situación que de suyo, de acceder a dicho pedimento, involucra la vulneración al citado derecho fundamental.

De modo que el anterior planteamiento, permite entrever que, en el caso bajo estudio, se provoca un choque entre los derechos fundamentales de petición e intimidad, por lo que de realizar la labor ponderativa frente a la prevalencia del derecho a la información y la intimidad de quien se pretende obtener la misma, se estima que prevalece el primero sobre el segundo, conforme a las explicaciones esbozadas en precedencia.

Ahora bien, al margen de lo expuesto, huelga aclarar que la solicitud encontraría vocación de prosperidad siempre y cuando, esta se refiera a las funciones inherentes de un cargo específico, pues aquella sería de orden general, mas no, si se refiere a las de una persona en particular, dado que esto invadiría su privacidad, provocando, itérese la transgresión de la intimidad en su ámbito social.

Así las cosas, y recapitulando las líneas que anteceden, se accederá al amparo deprecado, únicamente en lo tocante a la entrega de la documentación relacionada en el derecho de petición, y particularmente frente a la declaratoria de conocimiento de la actora respecto de manuales de cargo, políticas y demás documentos internos con ocasión a la ejecución de las actividades propias del cargo, metas a cumplir de cada



periodo, los reportes de llegadas tarde y copia de los llamados de atención, por lo cual se ordenará al Representante legal de American School Way S.A.S., y/o a quien haga sus veces, para que una vez superado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, y por ende, no exista prohibición de orden legal, y si aún no lo ha hecho, proceda de inmediato a pronunciarse de manera clara, expresa, y congruente, frente al derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2020, en los términos ya expuestos.

Por lo demás, importa relieves que este Juzgado emite el presente pronunciamiento de acuerdo con el derecho de petición allegado por el accionante y de cara a las solicitudes allí contenidas.

Por último, se desvinculará al Ministerio de Trabajo por no encontrar razones fácticas o jurídicas que ameriten su intervención en este trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora JENNY ALEJANDRA PINZÓN PABÓN, por lo anotado ut-supra.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de American School Way S.A.S., y/o a quien haga sus veces, para que una vez superado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, y por ende, no exista prohibición de orden legal, y si aún no lo ha hecho, proceda de inmediato a pronunciarse de manera clara, expresa, y congruente, frente al derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2020, en particular, frente a la procedencia en la entrega de la documentación relacionada en el derecho de petición, y particularmente, respecto a la declaratoria de conocimiento de la actora respecto de manuales de cargo, políticas y demás documentos internos con ocasión a la ejecución de las actividades propias del cargo, metas a cumplir de cada periodo, los reportes de llegadas tarde y copia de los llamados de atención, conforme a lo expuesto en precedencia.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela, no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificarse prontamente al peticionario.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Akb